

A LA CONSEJERIA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DEL
GOBIERNO DE CANTABRIA

Don/Dña
con DNI nº y con domicilio a efectos de
notificaciones en
c/..... de la
localidad de CP Santander, Empleado
Publico de la CCAA de Cantabria, comparece ante EL Servicio Cántabro
de Salud y como mejor proceda en derecho, **DICE**:

Que por medio del presente escrito interpone **RECURSO DE ALZADA** contra la Resolución de fecha ----- dictada por el Gerente -----, por la que se desestima de forma expresa la Solicitud de reconocimiento de derecho con respecto a los días de vacaciones adicionales por antigüedad y días de asuntos propios adicionales por antigüedad derivados de la redacción anterior del artículo 48 Y 50 del EBEP, Ley 7/2007, previa al RD Ley 20/2012, de conformidad con las siguientes,

ALEGACIONES

PRIMERA.- El que suscribe es Empleado Público del Servicio Cántabro de Salud prestando servicio como..... en....., con una antigüedad deaños.

En fecha -----, formuló reclamación en solicitud de reconocimiento de días adicionales de vacaciones y asuntos propios por antigüedad, derivados del contenido de los arts. 48 y 50 del EBEP, previo a la entrada en vigor del contenido del RD Ley 20/2012

SEGUNDA.- En fecha reciente se ha dictado Resolución por la Gerencia -----, por la que procede a desestimar la solicitud efectuada, por entender que el recurrente pretendía eludir la aplicación de una modificación legal introducida por el RD Ley 20/2012.

No puede compartir esta parte los razonamientos contenidos en la Resolución objeto de este Recurso, puesto que en modo alguno esta parte

pretende eludir la aplicación de norma alguna, sino simplemente el reconocimiento de los derechos generados antes de la entrada en vigor de las modificaciones establecidas por el reiterado RD Ley 20/2012 .

Así, la redacción del artículo 48 Y 50 del EBEP anterior a la entrada en vigor del RD Ley 20/2012, disponía que:

“ Artículo 48.2 Permisos de los funcionarios públicos...48.2. “Además de los días de libre disposición establecidos por cada Administración Pública, los funcionarios tendrán derecho al disfrute de dos días adicionales al cumplir el sexto trienio, incrementándose en un día adicional por cada trienio cumplido a partir del octavo”.

“Artículo 50 Vacaciones de los funcionarios públicos

Los funcionarios públicos tendrán derecho a disfrutar como mínimo, durante cada año natural, de unas vacaciones retribuidas de veintidós días hábiles, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fue menor.

A los efectos de lo previsto en el presente artículo, no se considerarán como días hábiles los sábados, sin perjuicio de las adaptaciones que se establezcan para los horarios especiales”.

Con la nueva redacción, desaparece la posibilidad de ampliación de vacaciones por años de servicio, así como la posibilidad de días adicionales por trienios de antigüedad en dos días adicionales al cumplir el sexto trienio, incrementándose en un día adicional por cada trienio cumplido a partir del octavo.

TERCERA.- No obstante, el recurrente entiende que dicha pedida de derechos no puede tener carácter retroactivo y por lo tanto, no afecta a los días ya consolidados con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva redacción de los arts. 48 y 50 EBEP.

La modificación de los artículo 48 y 50 del EBEP, en virtud del RD Ley 20/2012, en virtud de su artículo 8.1 y 8.2, no puede aplicarse con carácter retroactivo. No puede afectar a los Empleados Públicos que habiendo cumplido los 15 años de servicio en el caso de vacaciones o 18 en el caso de libre disposición, hubieren causado derecho a disfrutar días adicionales de vacaciones o de libre disposición que le correspondieren, de conformidad con la legislación aplicable anterior al RD Ley 20/2012.

Esta fundamentación es acorde con al propia Disposición Transitoria 1º del propio RD Ley 20/2012, que dispone que:

“Disposición transitoria primera

Lo dispuesto en este Real Decreto-ley sobre vacaciones y días de asuntos particulares, días adicionales a los días de libre disposición o de similar naturaleza, no impedirá que el personal funcionario, estatutario y laboral disfrute los días correspondientes al año 2012, conforme a la normativa vigente hasta la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

Igualmente lo dispuesto en el artículo 9 de este Real Decreto-ley no será de aplicación a los empleados públicos que a su entrada en vigor, se encuentren en la situación de incapacidad temporal.”

Según la misma, lo dispuesto en el citado RD Ley sobre vacaciones y días de asuntos particulares, días adicionales y de libre disposición o de similar naturaleza no impide que los empleados públicos disfruten los días generados conforme a la normativa vigente hasta la entrada en vigor del RD Ley 20/2012.

CUARTA.- El tenor literal de la Disposición Transitoria 1ª del RD Ley 20/2012, acredita la irretroactividad del propio RD Ley, ya que deja vigentes los permisos que se hubiesen devengado hasta el 15 de julio de 2012, fecha de entrada en vigor, no permitiendo estos permisos a partir de esa fecha. Es a partir de esa fecha cuando no se permite generar no disfrutar. La limitación al disfrute la lleva al final del año 2012.

Hay dos puntos que sirven para poder fundamentar esta irretroactividad del RD Ley 20/2012, y por tanto de la posibilidad de poder disfrutar los días adicionales de vacaciones y de asuntos particulares ya generados.

1º.- La desaparición de los días adicionales en la nueva redacción del artículo 48 del EBEP, no trae como consecuencia la desaparición de lo que se haya devengado por el paso del tiempo a lo largo de la carrera administrativa del Empleado público, previo a su entrada en vigor.

Sólo hay una norma que establece expresamente que tendrán efectos retroactivos aquellas leyes penales que favorezcan al reo, aunque a la entrada en vigor hubiera recaído sentencia firme y el sujeto estuviese cumpliendo condena. Esta Ley es el Código Penal. En la misma línea se

prevé respecto a las Sentencias del TC, las cuales no permiten la revisión de procesos fenecidos por sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que haya hecho aplicación de las leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de procesos penales o contenciosos administrativos referentes a procesos sancionadores, en los que como consecuencia de la nulidad de la norma resulte reducción de la pena o de la sanción impuesta.

Por lo tanto, solo las leyes penales favorables y las sentencias de inconstitucionalidad con consecuencias penales o sancionadoras favorables, tiene efectos retroactivos. Fuera de estos casos, solo puede existir retroactividad en el caso de que la norma lo exprese de forma manifiesta.

2º.- El segundo punto se centra en que tales días de vacaciones o de libre disposición, participan de la propia naturaleza de las vacaciones, es decir, los días de antigüedad son vacaciones y por ello, está informado por los principios que regulan el citado derecho a vacaciones.

En este punto es necesario citar la Sentencia del TJUE de 21 de junio de 2012, C-78/2011, la cual sostuvo el derecho a disfrutar unas vacaciones anuales retribuidas en un principio de derecho social de la Unión Europea de especial importancia y que no admite excepciones. El derecho a vacaciones retribuidas está contemplado como derecho fundamental en la Carta de la Unión Europea, no pudiendo ser interpretado de forma restrictiva.

Finalmente, debemos significar que ya existen pronunciamientos judiciales que amparan lo expuesto en la presente reclamación, como por ejemplo la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº6 de Bilbao en fecha 24 de marzo de 2014, hoy firme.

Por lo expuesto,

SOLICITA a esta Consejería, que tenga por presentado este escrito, lo admita y tenga por interpuesto en tiempo y forma **RECURSO DE ALZADA** contra la Resolución meritada y, seguido que sea el procedimiento por sus trámites de rito, dicte nueva Resolución por la que revocando la anterior, con estimación del Recurso, reconozca al recurrente el derecho solicitada a:

Los días adicionales de libre disposición por trienios de antigüedad consolidados a la fecha de entrada en vigor del RD Ley 20/2012 atendiendo al siguiente criterio, en dos días adicionales al cumplir el sexto trienio, incrementándose en un día adicional por cada trienio cumplido a partir del octavo.

Es justicia que pido en Santander a de de 2014.

Fdo.-

